INFORMO: El demandado VÍCTOR JULIÁN BETANCUR MARÍN fue notificado de la orden de pago proferida en su contra a través de su dirección electrónica el día 08 de febrero de 2024. La notificación quedó surtida el día 13 de febrero de 2024. El término para pagar y dar contestación a la demanda o excepcionar corrió durante los días 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 de febrero de 2024. El demandado dejó transcurrir el término ante su silencio. 17, 18, 24 y 25 de febrero de 2024 Días hábiles.

Manizales, 04 de marzo de 2024.

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	393
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC S.A. ESP BIC
DEMANDADO:	VÍCTOR JULIÁN BETANCUR MARÍN
RADICADO:	170014003007-2023-00715-00

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, por las sumas allí indicadas.,

Por auto del 15 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

a) \$822.902., como capital. \$113.979, que corresponde a los intereses remuneratorios. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia y mes por mes, desde el 11 de enero de 2023 y hasta su total cancelación.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual tuvo lugar en su dirección electrónica el día 08 de febrero de 2024 a quien se le advirtió de los términos que tenía para pagar y proponer excepciones, lapso que transcurrió ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución y que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que la parte ejecutada no efectúo el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, lo que se hará a por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Registrado como se encuentra el embargo del vehículo automotor de placas NNC-24B de propiedad del demandado, se ordena el secuestro del citado rodante.

Con tal fin, se comisiona a la Inspección de Tránsito y Transporte de Reparto de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso. Parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia que tenga conformada para el efecto, al igual que para fijarle los honorarios, fijarle la caución que debe prestar y hacer las advertencias de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

<u>SEGUNDO</u>: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados si a ello hubiere lugar, hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

<u>TERCERO</u>: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

<u>CUARTO</u>: **DISPONER** la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

QUINTO: Se **ORDENA** comisionar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Reparto de esta ciudad, para que realice la aprehensión y el secuestro del vehículo automotor de placas NNC-24B de propiedad del demandado, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO JUEZ

C Offer Light Staded

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado

No. 039 <u>DEL 05 DE MARZO DE 2024</u>

MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d895bfb784ee9c0daf1b1644f81bdc516c6c1761d84a63959618bce6440d5fc

Documento generado en 04/03/2024 01:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica